



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de (...), en escrito de 20 de mayo de 2009, registrado de entrada en la Diputación el día 25, solicita un informe jurídico sobre la facultad legal del Ayuntamiento para aceptar el pago en especie de deudas de naturaleza pública. En concreto, y se transcribe textualmente: "*(...) se trata de tasas por ocupación de la vía pública y deudas derivadas de ejecuciones subsidiarias realizadas por este Ayuntamiento. El importe aproximado de la deuda es de 400.000 euros y se propone el pago mediante la entrega de un local comercial y de un solar, más una cantidad líquida de 66.000 euros*"

El informe de la Intervención municipal señala al respecto, que es aplicable al caso lo dispuesto en el art. 60.2 de la Ley General Tributaria (en adelante, LGT), que prevé la posibilidad de admitir el pago en especie de una deuda tributaria, siempre y cuando una Ley lo disponga expresamente y en los términos y condiciones que se prevean reglamentariamente. La cuestión cuya aclaración se solicita es si esta norma es aplicable también a las deudas locales, así como, la repercusión que tendría – de aceptarse esta forma de pago – la correspondiente anulación de derechos en los estados financiero del Ayuntamiento.

INFORME

PRIMERO.- El art. 2.2. TRLHL¹ dispone que, para la cobranza de tributos e ingresos de derecho público, la hacienda de las entidades locales "*(...) ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la hacienda del Estado, y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes*".

La norma faculta, por tanto, al Ayuntamiento a hacer uso de las mismas facultades que al Estado, tanto para cobrar las deudas tributarias propiamente dichas – derivadas del impago de tasas –, como para resarcirse de los pagos que – por razones de interés público – debe afrontar al realizar actuaciones que suplen la inacción del obligado principal. La vía de apremio en caso de ejecuciones subsidiarias es un privilegio de la Administración en general, expresamente reconocido en el art. 98.3² de la LRJPAC, al señalar que el importe de los gastos derivados de la ejecución subsidiaria se exigirá mediante apremio sobre el patrimonio, de acuerdo con las normas del procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva (art. 97).

¹ RD-L 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido Ley Reguladora Haciendas Locales.

² Ley 30/1992, de 26 de nov., Régimen Jurídico Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC)



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



Es decir, el procedimiento a seguir por el Ayuntamiento si el deudor no paga debe ser el habitual en estos casos: poner en marcha la vía de apremio y ejecutar la deuda. Como consecuencia del procedimiento (administrativo o judicial) se pueden adjudicar bienes o derechos a favor de la hacienda municipal (art. 15 RB)³ que permitan al Ayuntamiento resarcirse de la deuda. Y, en el caso de un procedimiento administrativo de apremio con resultado de embargo, las adquisiciones de derechos o de bienes deberán de hacerse de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación (art. 25 LPAP)⁴.

SEGUNDO.- Pero la cuestión que aquí se plantea, ante la solicitud del deudor de cancelar parcialmente su deuda por entrega al Ayuntamiento de un local comercial y un solar, es si éste, en vez de hacer el pago en metálico, podría, al igual que ocurre con el pago de determinadas deudas de la administración estatal, hacer el pago en especie, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 60.2⁵ LGT, que contempla la posibilidad del pago en especie de la deuda tributaria, siempre que una ley lo disponga expresamente y en los términos y condiciones que se prevean reglamentariamente.

Pues bien, a nuestro juicio, la LGT establece los principios y las normas jurídicas generales del sistema tributario español y *“será de aplicación a todas las Administraciones tributarias en virtud y con el alcance que se deriva del artículo 149.1.1ª, 8ª, 14ª y 18ª de la Constitución”* (art. 1).

³ Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.(RB)

Artículo 15. 1. En los supuestos de adjudicación de bienes o derechos a las Entidades locales, dimanante de procedimiento judicial o administrativo, se dispondrá ante todo que se identifiquen los bienes adjudicados y se proceda a su tasación pericial.
(...).

3. Cuando los bienes o derechos hubieran sido adjudicados en pago de un crédito correspondiente a la Entidad local y el importe del crédito fuese inferior al valor resultante de la tasación de aquéllos, el deudor a quien pertenecieron no tendrá derecho a reclamar la diferencia.

⁴ Ley 33/2003, de 3 de noviembre, Patrimonio Administraciones Públicas (LPAP).

Artículo 25. Adjudicación de bienes y derechos en procedimientos de ejecución.

1. Las adquisiciones de bienes y derechos en virtud de adjudicaciones acordadas en procedimientos de apremio administrativo se registrarán por lo dispuesto en la Ley (...) General Tributaria, y en el Real Decreto (...), por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.(...).

⁵ Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. (LGT)

Artículo 60. Formas de pago.

1. El pago de la deuda tributaria se efectuará en efectivo. Podrá efectuarse mediante efectos timbrados cuando así se disponga reglamentariamente.(...)

2. Podrá admitirse el pago en especie de la deuda tributaria en período voluntario o ejecutivo cuando una Ley lo disponga expresamente y en los términos y condiciones que se prevean reglamentariamente.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



Uno de los principios generales del sistema tributario español es que el pago de las deudas tributarias (y en este caso también de la de otros ingresos de derecho público) se haga en efectivo. Y ello porque la tributaria es una obligación de carácter pecuniario, que tiene por objeto la entrega de una suma de dinero cuyo fin último es financiar el gasto público. El principio general del pago en metálico admite, excepcionalmente, el pago de la deuda en especie, pero para que la excepción pueda materializarse es preciso la existencia de una ley que previamente contemple de forma expresa esta posibilidad y que, además, se siga el procedimiento establecido reglamentariamente (descrito con detalle en el art. 40 del Reglamento General de Recaudación (RGR))⁶.

La posibilidad del pago en especie de deudas tributarias aparece expresamente contemplada en varios impuestos estatales. El precepto que prevé esta forma de pago en las distintas normas suele remitir al art. 73 de la Ley del Patrimonio Histórico Español, en cuanto a la exigencia de que los bienes a dar en pago de deudas tributarias formen parte del Patrimonio Histórico Español, estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General. Y ello porque de lo que se trata es, por parte de la Administración, de adquirir patrimonio histórico artístico y, por parte del deudor tributario, hacer frente a sus impuestos, que suelen ser cuantiosos. La previsión y condiciones del pago en especie se encuentran redactadas de forma idéntica, entre otras, en la Ley del IRPF⁷; del Impuesto de Sucesiones y Donaciones (Ley 29/87, de 18 de diciembre, art. 36.2); y en el Texto Refundido de la del Impuesto de Sociedades (RD Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, art. 137.2).

Así pues, en aplicación de lo dispuesto en el art. 60.2 LGT, y dado que la norma reguladora de las haciendas locales no prevé, de forma expresa, el pago en especie de las deudas tributarias y otros ingresos de derecho público de ámbito local, lo procedente es, a juicio de la informante, que el Ayuntamiento deniegue la solicitud formulada por el deudor.

TERCERO.- Finalmente, cabe destacar que el inciso final del art. 40 RGR, al detallar el procedimiento a seguir en el pago de deudas tributarias en especie, señala que en lo no previsto en el citado precepto, respecto de los efectos de esta forma de pago, serán

⁶ RD 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (RGR)

⁷ Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF. Art. 97.3.: “(...) el pago de la deuda tributaria podrá realizarse mediante entrega de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español que estén inscritos en el Inventario general de bienes muebles o en Registro General de bienes de interés cultural, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 73 de la Ley 16/85, de 35 de junio, del Patrimonio Histórico Español”.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

aplicables *los establecidos en la legislación civil para la dación en pago*, es decir, remite al art. 1175 CC: *“el deudor puede ceder sus bienes a los acreedores en pago de sus deudas. Esta cesión, salvo pacto en contrario, sólo libera a aquél de responsabilidad por el importe líquido de los bienes cedidos(...)”*. Se destaca, no obstante, el hecho de que el pago en especie constituye una dación en pago (voluntaria), y es una facultad del deudor de hacer frente a los acreedores, que opera en casos distintos al impago de deudas de naturaleza pública, para las que la norma ha fijado el procedimiento (coactivo) de apremio con carácter general. La excepcionalidad del pago en especie no es aplicable al presente caso, al carecer las normas tributarias de ámbito local de una previsión expresa en ese sentido.

CUARTO.- No obstante, si el Ayuntamiento no estuviera de acuerdo con la opinión de este Departamento y, finalmente, aceptara la propuesta del pago en especie hecha por el deudor, se recuerda que, en tal caso, aquél vería incrementado su patrimonio inmobiliario en dos inmuebles, en la misma proporción en la que disminuiría su liquidez (en más de 300.000 euros) con la que poder hacer frente a sus obligaciones pecuniarias. En tales circunstancias, el Ayuntamiento podría verse obligado a tener que retrasar el pago normal – en metálico, que es el habitual – de sus obligaciones, con el consiguiente perjuicio para sus acreedores.

CONCLUSIÓN

El Ayuntamiento no debe admitir el pago en especie de las deudas objeto de este informe porque no existe una ley que lo disponga expresamente. Son de aplicación a la Administración tributaria local las normas jurídicas y principios generales contenidos en la LGT y, en concreto, lo dispuesto en el art. 60.2 de dicha Ley.

Es cuanto tengo el deber de informar, advirtiéndole que la opinión jurídica recogida en el presente Informe se somete a cualquier otra mejor fundada en Derecho, y no supe en modo alguno a otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de los acuerdos.

Toledo a 6 de Junio de 2009